

CAPITULO I

Partes intervinientes

Artículo 1º.-

Son partes intervinientes en esta Convención Colectiva de Trabajo la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina; Asociación de Industriales Ceramistas; Cámara Argentina de Comercio; Cámara Argentina de Agentes de Bienes Raíces; Cámara Argentina de Compañías Financieras; Cámara Argentina de Vendedoras de Terrenos; Cámara de Comerciantes Mayoristas; Cámara Argentina de Máquinas de Oficina Comerciales y Afines; Cámara Argentina de Consignatarios de Ganado; Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal; Cámara Argentina de Sociedades de Crédito para Consumo; Centro de Consignatarios de Productos del País; Colegio de Graduados en Ciencias Económicas; Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles; Confederación del Comercio de la República Argentina; Coninagro; Federación Argentina de Cooperativas Agrarias; Federación Argentina de Comerciantes en Artefactos para el Hogar y Afines; Federación Argentina de Cooperativas de Créditos Limitada; Perfumistas Detallistas Asociados; Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras; Unión Propietarios de Fiambrerías, Queserías, y Rotiserías de la Capital.

CAPITULO II

Artículo 2º.-

Este Convenio será de aplicación a todos los trabajadores que se desempeñen como empleados u obreros en cualquiera de las ramas del comercio o en actividades civiles con fines de lucro, o como administrativos en explotaciones industriales en general, o que tengan bocas de expendios de los productos que elaboran, y en las agropecuarias, todos los que son representados por la Confederación General de Empleados de Comercio y sus filiales en todo el país.

Este convenio será asimismo aplicable a los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, y sus filiales, de los Institutos y Organismos que integren la citada Confederación y los ocupados por las entidades gremiales empresarias cuyas actividades estén encuadradas en el mismo.

A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncian a qué actividades, en especial, será de aplicación, indicándose que esta enumeración no importa excluir a los no individualizados que estén comprendidos en la formulación inicial:

Inc.a) - Establecimientos donde en forma habitual y por su actividad específica se comercializan los siguientes productos: Avícolas; Artefactos del Hogar; Automotores; Materiales de Construcción; Materiales de Hierro; Máquinas de Oficina; Máquinas de Coser; Artículos de Deportes; Artículos de Fantasías; Comestibles y Bebidas; Paños y Casimires; Artículos de Electricidad; Lanas e Hilados; Plantas; Flores; Productos Lácteos; Productos de Granja; Productos Regionales; Repuestos y/o Accesorios para Automotores; Maderas; Venta de Artículos en Peluquerías y Casas de Peinados; Pelucas; Pastas Frescas; Cuadros y Marcos; Maquinarias Agrícolas y sus implementos; Neumáticos; Artículos Caucho; Helados; Vidrios; Cristales y Espejos.

Inc.b) - Los establecimientos que se individualicen con la denominación de: Entidades Financieras calificadas por la Ley de Entidades Financieras (t.o) (Cajas de Créditos, Compañías Financieras, Sociedades de Créditos para Consumo); Cigarrerías; Librerías; Bazares; Jugueterías; Fru-

terías; Verdulerías; Ferreterías; Pinturerías; Mueblerías; Sombrererías; Camiserías; Supermercados; Autoservicios; Casas de Música; Bombo-
nerías; Panaderías y Confiterías (venta al Público); Sanitarios; Tintorer-
ías; Papelerías; Zapaterías; Marroquinerías; Talabarterías; Disquerías;
Pajarerías; Carnicerías; Semillerías; Bicerlelerías; Rotiserías; Fiambrer-
ías; Tiendas; Sastrerías; Boutiques; Mercerías; Casas de Regalos; Jo-
yerías; Relojerías; Casas de Cambios; Inmobiliarias; Concesionarias de
Automotores; Corralones de Materiales; Casas de Remates; Institutos
de Bellezas; Perfumerías; Santerías; Estaciones de Servicio; Casas de
Electrónica; Televisión; Grabadores y/o Sistemas de Sonido; Empre-
sas que suministran personal a otras empresas y dicho personal; Ópti-
cas.

Inc.c) - Actividades afectadas a: Fraccionamiento de Productos Químicos; Ven-
ta de Terrenos; Financieras y de Crédito; Consignatarios de Hacienda;
Cereales y/o Frutos del País; Empaques de Frutas; Remates-Ferías;
Asesoramiento Técnico de Seguros; Comisionistas de Bolsa; Mercado de
Valores; Transporte (personal administrativo); Extracción de Arena;
Transporte de Cemento Pórtland; Institutos o Casas de Información de
Créditos; Agencias de Negocios; Mercados de Concentración de Frutas y
Verduras; Agencias de Loterías; de Quiniela y/o de Prode; Agencias de
Viajes y Turismos; Casas Fotocopistas y/o que ejecutan copias a
máquina; Editoriales; Exportación de Cereales; Empresas Fotográficas y
Casas de Fotografías.

Todo el personal que realiza tareas de reparación, armado o manteni-
miento, dentro de su especialidad en establecimientos comerciales.

Envasamiento; Fraccionamiento, distribución y carga y descarga de gas
y otros combustibles o lubricantes; Caja de Subsidios Familiares para
Empleados de Comercio; Obra Social para Empleados de Comercio y
Actividades Civiles; Servicios Fúnebres; Seguros de Sepelios; Estudios
Jurídicos y/o Contables; Escribanías; Lavaderos de Automóviles; Aco-
piadores de Cereales y Frutos de País; Estudios de Asesoramientos Im-
positivos y/o Laborales y/o provisional; Organizaciones de Venta y Rifas;
Compra y Venta de Cereales, Hacienda y/o Mercaderías en General;
Depósitos de almacenamiento; Procesamiento Electrónico de Datos;

Centro de Computación; Empresas de Limpieza y desinfección; Cooperativas de Crédito y/o Consumo; Venta de Alfajores; Promoción y/o Degustación; Lavaderos de Ropa; Venta ambulante y/o playa.

Todo ello sin perjuicio del tipo de sociedad que asuma al carácter de la empleadora, inclusive las cooperativas.

Artículo 3º. -

El presente convenio regirá desde el 1º de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.

CAPITULO III

(Agrupamientos y Categorías Profesionales)

Artículo 4º. -

A los Trabajadores a que se refiere esta convención se les asignará la calificación que corresponda en función de las tareas que realicen y atendiendo a los siguientes agrupamientos:

- 1) Maestranza y servicios
- 2) Administrativos
- 3) Auxiliares
- 4) Auxiliar especializado
- 5) Ventas

Artículo 5º. -

Personal de Maestranza y Servicios. Se considera personal de MAESTRANZA Y SERVICIOS al que realiza tareas atinentes al aseo del establecimiento, al que se desempeña en funciones de orden primario y a los que realicen tareas varias sin afectación determinada. Este personal se encuentra comprendido en las siguientes categorías:

- A) Personal de limpieza y encerado; Cuidadores de Toiletes y/o vestuarios y/o guardarropas y/o mercaderías; ayudantes de reparto; cafeteros; camareros; ordenanzas; porteros; serenos sin marcación de reloj que no realicen otras tareas; repartidores domiciliarios de mercaderías sin

conducción de vehículos automotor; carga y descarga; asesorías; personal de vigilancia; ensobradotes y franqueadotes de correspondencia.

- B) Serenos con marcación de reloj o sin marcación de reloj que realicen otras tareas; acomodadores de mercaderías; separadores de boletas y remitos en expedición; empaquetadores en expedición; playeros sin cartera (estaciones de servicio); ayudantes de trabajador especializado; ayudantes de trabajador especializado; ayudantes de capilleros y/o furgoneros; personal de envasado y/o fraccionamiento de productos alimenticios; fotocopistas; cuidadoras infantiles (baby sitter).
- C) Marcadores de mercaderías; etiquetadores; personal de depósitos de supermercados y/o autoservicios; ayudantes de liquidación (editorial); conductores de vehículos de tracción a sangre; porteros de servicios fúnebres; personal de envasado y/o fraccionamiento de productos químicos; limpieza y ventilación de cereales; personal de embolsado, pesaje, costuras, sellado y rotulado (semillería); personal de estiba; playeros con cartera (estación de servicio); cuidadora-enfermera de guarderías (baby sitter)

Artículo 6º. -

Personal Administrativo. Se considera PERSONAL ADMINISTRATIVO al que desempeña tareas referidas a la administración de la empresa. Dicho personal revistará en las siguientes categorías:

- A) Ayudante: Telefonistas de hasta cinco líneas; archivistas; recibidores de mercaderías; estuquistas; reposidores y ficheristas; revisores de facturas; informantes; visitantes; cobradores; depositadores; dactilógrafos; debitadores; planilleros; controladores de precios; empaquetadores; empleados o auxiliares de tareas generales de oficina; mensajeros; ayudantes de trámites internos; recepcionistas; portadores de valores; preparadores de clearing y depósitos en entidades financieras (en cajas de Créditos Cooperativas).

- B) Oficial de segunda. Pagadores; telefonistas con más de cinco líneas; clasificadores de reparto; separadores y/o preparadores de pedidos; balanceros; controladores de documentación; verificadores de bienes prendados; tenedores de libros; liquidadores y/o controladores de operaciones regidas por tablas; imputadores de cuentas regidas por normas; atención de público para capacitación de ahorro y colocación de créditos y valores; controles, órdenes y entregas de documentos; secretarios/as; atención de cuentas a plazo determinando y ahorro (en cajas de crédito cooperativa)
- C) Oficial de primera. Recaudadores; facturistas; calculistas; responsables de cartera de turno (estaciones de servicios); secretarios/as de jefatura (no de dirección); corresponsales con redacción propia; liquidadores y/o controladores de operaciones no regidas por tablas; tenedores de libros principales; cuenta correntistas; liquidadores de sueldos y jornales; ayudante de cajera en entidades financieras; operadores de máquinas de contabilidad de registro directo; preparadores del estado del redescuento que tienen las Cajas de Crédito Cooperativa ante el Banco Central.
- D) Especializado. Liquidacionistas (confecciona liquidaciones para su remisión y entrega a clientes de semillerías); compradores; ayudantes de contador; especialista en leyes sociales y/o en asuntos aduaneros y/o en asuntos impositivos; liquidadores de derechos de autor; presupuestistas; compradores de bienes muebles para locaciones; auxiliares principales a cargo de asuntos legales; analistas de imputaciones contables según normas; controles análisis de legajos de clientes; controles de garantías y valores negociados; taquidactilografos; operadores de máquinas de contabilidad de registro directo con salida de cinta; personal administrativo de las empresas y/o instituciones afines a servicios fúnebre (cementeros privados, remiserías, velatorios)
- E) Encargado de segunda.
- F) Segundo jefe o encargado de primera.

Artículo 7º.-

Asimismo se considera PERSONAL ADMINISTRATIVO a los cajeros afectados a la cobranza en el establecimiento, de las operaciones de contado y crédito, mediante la recepción de dinero en efectivo y/o valores y conversión de valores; a los fines de su remuneración se considerará:

- a) Cajeros/as que cumple únicamente operaciones de contado y/o crédito.
- b) Cajeros/as que cumplen la tarea de cobrar operaciones de contado y crédito y además desempeñen tareas administrativas afines a la caja.
- c) Cajeros/as de entidades financieras.

Artículo 8º.

Personal Auxiliar. – Se considera PERSONAL AUXILIAR a los trabajadores que con oficio o práctica realicen tareas de reparación, ejecución, mantenimiento, transformación service de toda índole, de bienes que hacen al giro de la empresa y/o su transporte con utilización de medios mecánicos. Revistarán en las siguientes categorías:

- A) Retocadores de muebles; embaladores; torcionadores, cargadores de grúa móvil y/o montacargas; personal de fraccionamiento y curado de granos; reparación, armado y/o transformación de enseres, máquinas, mercaderías y muebles; ayudantes de las especificaciones del punto B) de este artículo; personal afectado a salas de velatorios; ayudantes de chóferes de corta distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectado al reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento.
- B) Herreros; carpinteros; lustradores de muebles; cerrajeros; guincheros; albañiles; herradores; soldadores; capilleros y furgoneros de servicios fúnebres; talabarteros; plomeros; instaladores de antena de T.V.; service de artefactos del hogar en general; gasistas; tostadores de ce-

reales; fundidores de maniqués; foguistas de laboratorios fotográficos; personal de mantenimiento de supermercados, autoservicios y/o empresas; tractoristas; sastres y tapiceros de servicios fúnebres; pintores; mecánicos; engrasadores; lavadores; gomeros; ayudantes de laboratorios (semillerías); ayudantes de clasificador de granos; ayudantes de secador de granos; Choferes de corta distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento.

C) Capataces; capataces de cuadrilla o de florada.

Artículo 9º. -

Personal auxiliar especializado. Se considera PERSONAL AUXILIAR ESPECIALIZADO a los trabajadores con conocimientos o habilidades especiales en técnicas o artes que hacen al género de los negocios de la empresa de la cual dependen; comprendidos en las siguientes categorías:

- A) Dibujantes y/o letristas ; decoradores; kinesiólogos; enfermeros; peluqueros; pedicuros; manicuras; expertos en belleza; fotógrafos; balanceadores; demostradores; cocinero; panaderos; dibujantes detallistas; seleccionadores de material gráfico; tapistas; personal de formación en capacitación (permanente); recepcionistas de producción y/o coordinadores; laboratoristas de semillerías; fraccionadores de granos; secadores de granos; dietistas y/o ecónomos (Centro Materno-Infantiles); nurse; ayudantes de vidrieristas o de las restantes especialidades de categoría B) de este artículo; ayudantes de Choferes de larga distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento.

- B) Vidrieristas; liquidadores de cereales; especializadores seguros; traductores; intérpretes; ópticos técnicos; mecánicos de automotores; teletipistas; instrumentistas; conductores de obras; joyeros; relojeros; técnicos de impresión; técnicos gráficos; correctores de estilo; secretarios de colección; maestras jardineras y/o asistentes sociales (Centro Materno infantil); operadores de telex y radioperadores; personal que se

desempeña en funciones para las cuales se requiera el uso de idiomas extranjeros en forma específica; choferes de larga distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento.

Artículo 10º. -

Personal de ventas. Se considera PERSONAL DE VETAS a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, y revisará en las siguientes categorías:

- A) Desgastadores
- B) Vendedores; Promotores.
- C) Encargados de Segunda.
- D) Jefes de segunda o Encargados de primera.

Artículo 11º. -

Capataz, Capataz de cuadrilla o de Florada. Se considera CAPATAZ al empleado que es responsable del trabajo que se realiza en un sector de una sección, división o departamento, compuesto por personal obrero. Actúa en calidad de ejecutor, distribuidor y supervisor de las distintas tareas que se cumplen en el mismo, y a su vez se desempeña a las órdenes de su superior jerárquico.

Artículo 12º. -

Encargado de Segunda. Se considera encargado de segunda, al empleado que es responsable del trabajo que se realiza en un sector de una sección, actuando en calidad de ejecutor, distribuidor y supervisor de las tareas que se cumplan en aquél.

Artículo 13º. -

Jefe de segunda o encargado de primera. Se considera JEFE DE SEGUNDA O ENCARGADO DE PRIMERA, al empleado que secunda al respectivo jefe de sección en las obligaciones del mismo, y lo reemplaza en caso de ausencia por cualquier motivo.

Artículo 14º. -

Para el caso de los Artículos 5º, 8º y 9º no podrá haber personal calificado como ayudante donde no haya titular.

Artículo 15º. -

La enunciación de categorías precedentemente expuestas no implica obligación por parte del empleador de crear las mismas cuando ello no fuere requerido por las necesidades de la empresa.

Artículo 16º. -

En los casos de empleados que habitualmente sean ocupados en tareas encuadradas en más de una categoría salarial del Convenio Colectivo de Trabajo, se les asignará el sueldo correspondiente a las categorías mejor remunerada que realicen, exceptuando los casos de reemplazo temporario, continuo o alternado que no supere los noventa días del año calendario.

Artículo 17º. -

La clasificación de los trabajadores dentro de las categorías establecidas en el presente Convenio se efectuará teniendo en cuenta el carácter y naturaleza de las tareas que efectivamente desempeñen, con prescindencia de la denominación que se les hubiere asignado.

Artículo 18º. -

Las empresas que empleen no más de cinco personas comprendidas en este Convenio y si las mismas no pueden categorizarse por la multiplicidad de tareas que desarrollan, ajustarán la categorización de su personal a la siguiente escala:

Maestranza	Básico	(A)
Administrativos	Categoría	(B)
Cajeros	Categoría	(B)
Vendedores	Categoría	(B)

En los casos en que la cantidad de personal empleado por la empresa comprendido dentro de este Convenio, supere los 5 empleados pasarán a encuadrarse de acuerdo a las categorizaciones establecidas en el Capítulo III del presente Convenio.-

Cuando en este caso el personal sea ubicado en una categoría superior a la indicada en el párrafo primero, si la empresa vuelve a ocupar cinco empleados o menos, comprendidos en este Convenio, mantendrá la categorización adquirida.

CAPITULO IV

Régimen Remunerativo

Artículo 19º. -

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente Convención, con 18 años de edad o más, percibirán las siguientes remuneraciones mínimas mensuales:

(ver tabla en pag. 12)

Artículo 20º. -

El trabajador comprendido en esta Convención Colectiva, que se desempeñe en las provincias de Chubut y Santa Cruz, Gobernación Marítima de Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas y demás Islas del Atlántico Sur, recibirán un aumento del 20%, sobre las remuneraciones establecidas en el presente Convenio, correspondiéndole al trabajador de las provincias de Río Negro y de Neuquén un aumento del 5% sobre las remuneraciones establecidas en el mismo.

Este beneficio no alcanza a los adicionales por manejo de valores instituidos en el Artículo 30ª.-

Artículo 21º. -

El personal comprendido entre los 14 a 17 años de edad cumplidos, percibirá sus asignaciones mínimas mensuales, de acuerdo con el procedimiento que a continuación se especifica:

EMPLEADOS DE COMERCIO: SALARIOS BASICOS (MAYO-SEPTIEMBRE 1994)

Edad/Antigüedad	MAESTRANZA			ADMINISTRATIVOS						CAJEROS			PERS.AUX.			AUX. ESP		VENEDORES				
	A	B	C	A	B	C	D	E	F	A	B	C	A	B	C	A	B	A	B	C	D	
AÑOS																						
MENORES 16	326	327	328	326	327	328	329							327	328		328	329				
MENORES 17	329	330	331	329	330	331	332							330	331		332	333				
INICIAL	345	349	363	330	331	372	380	405	427	365	372	381	365	375	408	377	395	365	395	405	427	
1 AÑO	346	350	364	361	367	375	390	406	428	366	373	382	366	376	409	378	396	366	396	406	428	
2 AÑO	347	351	365	362	368	376	391	407	429	367	374	383	367	377	410	379	397	367	397	407	429	
3 AÑO	348	352	366	363	369	377	392	408	430	368	375	384	368	378	411	380	398	368	398	408	430	
4 AÑO	349	353	367	364	370	378	393	409	431	369	376	385	369	379	412	381	399	369	399	409	431	
5 AÑO	350	354	368	365	371	379	394	410	432	370	377	386	370	380	413	382	400	370	400	410	432	
6 AÑO	351	355	369	366	372	380	396	411	434	371	378	387	371	381	414	383	401	371	401	411	334	
7 AÑO	352	356	370	367	373	381	397	412	435	372	379	389	372	382	416	384	402	372	403	412	335	
8 AÑO	353	357	371	368	374	382	398	413	436	373	380	390	373	383	417	385	403	373	404	413	336	
9 AÑO	354	358	372	369	375	383	399	414	437	374	381	391	374	384	418	386	405	374	405	414	337	
10 AÑO	355	359	373	370	376	384	400	415	438	375	382	392	375	385	419	387	406	375	406	415	338	
11 AÑO	356	361	374	371	378	385	402	417	440	376	383	393	376	386	420	388	407	376	407	417	339	
12 AÑO	357	362	376	373	379	387	403	418	441	378	385	395	378	388	422	390	409	378	409	418	441	
13 AÑO	359	363	377	374	381	388	405	420	443	379	386	396	379	389	423	391	410	379	410	420	443	
14 AÑO	360	365	379	376	382	390	406	421	444	381	388	398	381	391	425	393	412	381	412	421	444	
15 AÑO	361	366	380	377	384	394	408	423	446	382	389	399	382	392	427	394	413	382	413	423	446	
16 AÑO	363	368	382	379	386	393	410	425	448	384	391	401	384	394	429	396	415	384	416	425	448	
17 AÑO	365	370	384	381	388	395	412	427	450	386	393	403	386	396	431	398	418	386	418	427	450	
18 AÑO	367	372	386	383	390	397	414	429	453	388	395	405	388	398	433	400	420	388	420	429	451	
19 AÑO	369	374	388	385	392	399	416	431	456	390	397	407	390	400	435	402	422	390	422	435	456	
20 AÑO	371	375	390	387	394	401	419	435	460	392	399	409	392	402	439	404	424	392	424	437	460	
21 AÑO	373	378	392	389	396	404	422	439	463	394	402	413	394	405	443	407	426	394	428	439	464	
22 AÑO	375	381	396	392	400	407	426	443	466	397	405	416	397	409	446	411	432	397	432	443	468	
23 AÑO	378	384	399	395	403	411	430	446	472	401	409	420	401	412	450	414	435	401	436	446	472	
24 AÑO	381	387	402	396	406	414	433	450	476	404	412	423	404	416	454	418	439	404	439	450	476	
25 AÑO	384	390	406	402	409	418	437	454	481	407	416	427	407	419	458	421	443	407	443	454	481	
26 AÑO	387	393	409	405	413	421	441	458	485	411	419	431	411	423	462	425	447	411	447	458	485	
27 AÑO	391	396	412	406	416	425	445	462	489	414	423	434	414	426	466	429	451	414	45	462	489	
28 AÑO	394	400	416	412	420	429	448	466	494	418	426	436	418	430	470	432	455	418	455	466	494	
29 AÑO	397	403	419	415	423	432	452	470	498	421	430	442	421	434	475	436	459	421	459	470	496	
30 AÑO	400	406	423	419	427	436	456	475	503	425	434	446	425	437	479	438	463	425	463	475	503	
31 AÑO	404	410	427	422	431	440	460	479	507	426	437	449	428	441	483	444	467	426	467	479	507	
32 AÑO	407	413	430	426	434	443	464	483	512	432	441	452	432	445	487	447	471	432	471	483	512	
33 AÑO	411	417	434	429	438	447	468	487	516	436	445	457	436	449	492	451	475	436	475	487	516	
34 AÑO	414	420	438	433	442	451	473	492	521	440	449	461	440	453	496	455	479	440	479	492	521	
35 AÑO	417	424	440	437	446	455	477	496	526	443	453	465	446	457	501	459	484	443	484	496	526	

MENORES		ADICIONALES		AYUDANTES CHOFERES	
14 AÑOS	309	art. 23 : armado de vidrieras	\$ 15,22	Primeros 100 km.	\$ 0
15 AÑOS	312	art. 23 : cajero "A" y "C"	\$ 45	mas de 100 km.	\$ 0
16 AÑOS	315	art. 23 : cajero "B"	\$ 179		
17 AÑOS	321			CHOFERES	
				Primeros 100 km	\$ 0,04
				Más de 100 km	\$ 0,05

TABLA DE REDUCCION PARA MENORES DE EDAD CON RELACION AL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL.

CON 6 HORAS DIARIAS

14 años de edad	40% menos que el Salario Mínimo, Vital y Móvil.
15 años de edad	30% menos que el Salario Mínimo, Vital y Móvil.
16 años de edad	20% menos que el Salario Mínimo, Vital y Móvil.
17 años de edad	10% menos que el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

El menor mayor de 16 años y menor de 18 años, que trabaje 8 horas diarias, recibirá el monto total del Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Este personal, al cumplir los 18 años de edad, será incorporado a la calificación de categoría que le corresponda, según las determinaciones que se reseñan en el Capítulo III.-

Este personal percibirá igual salario que los mayores de 18 años al desempeñar igual tarea.

Artículo 22º. -

Para los casos en que el empleado perciba un salario en especie (alimentación, vivienda, etc.) se le fijará la siguiente escala, que establece el monto a computar en proporción a la remuneración que recibe:

Por casa y comida, 25% del inicial de la escala respectiva.-

Por desayuno, almuerzo y cena, 20% del inicial de la escala respectiva.-

Por desayuno y almuerzo, 15% del inicial de la escala respectiva.-

Por vivienda, 10% del inicial de la escala respectiva.-

En ningún caso, los porcentuales aludidos en el párrafo precedente o su suma podrá superar el máximo fijado legalmente, aplicado al monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador.-

Artículo 23º. -

A todo empleado no clasificado, como vidrierista y/o ayudante de vidrierista, si además de sus tareas habituales armare vidrieras, se le abonará un adicional de \$200 sobre el sueldo que le correspondiera.-

Artículo 24º. -

En las escalas de sueldos correspondientes a cada categoría, contempladas en el artículo 19ª, están incluidos dentro de las mismas los adicionales por antigüedad que a continuación se detallan:

De 1 a 10 años	\$20.- por año
De 11 a 15 años	\$30.- por año, a partir del undécimo, más los \$200 ya acumulados,
De 16 a 20 años	\$40.- por año, a partir del dieciséisavo, más los \$350 ya acumulados.
De 21 a 25 años	\$50.- por años, a partir del veintiúnavo, más los \$550 ya acumulados.
De 26 años a más	\$60.- por años, a partir del veintiséisavo, más los \$800 ya acumulados.

Artículo 25º. -

A los efectos del presente Convenio, se establece que para el reconocimiento de la antigüedad, salvo en los casos expresamente determinados en forma distinta, se tomará como base la edad de 18 años, o a la fecha de ingreso al establecimiento si se tratare de personal de más edad.-

Artículo 26º. -

El personal que por cualquier motivo hubiera dejado de prestar servicio con posterioridad al 1º de junio de 1975, tendrá derecho a percibir los aumentos que le correspondan por aplicación del presente Convenio,-

Artículo 27º. -

Al sólo efecto de la remuneración que deberá liquidarse se hará constar en el libro de sueldos y jornales o planillas sustitutivas, para cada trabajador, la calificación que le corresponda conforme a las escalas del artículo correspondiente de este Convenio. Así co-

mo también cada cambio de calificación que se produzca en adelante, con la fecha desde la cual rige.-

Artículo 28º. -

Toda vez que las escalas de salarios de este Convenio se incrementen por disposición del Gobierno Nacional de laudos o de convenciones de trabajo, en la misma proporción porcentual serán aumentados los importes establecidos por los artículos 23º, 30º y 36º de este Convenio.-

Artículo 29º. -

Cuando el empleador dispusiera el cierre de las puertas de su negocio, haciendo trabajar el personal remunerado a sueldo y comisión o comisión solamente, deberá adicionarle al sueldo el promedio que le correspondiere en base a las comisiones percibidas en el último semestre.-

Artículo 30º. -

Los empleadores abonarán a los cajeros/as (inc. a y c) y repartidores efectivos y toda otra persona, que específicamente tenga obligación de cobrar dinero a la clientela, la suma de \$600 anuales a partir del 1º de junio de 1975.-

Los cajeros/as calificados en el inc. b) del artículo 7º percibirán la suma de \$2400 anuales.

Estos pagos se efectuarán en cuotas iguales y trimestralmente vencidas, de acuerdo al año calendario, en compensación de su riesgo de reposición de faltantes de dinero cobrado. Estas sumas no formarán parte de la remuneración a efectos de los aportes jubilatorios, cómputo de aguinaldo, vacaciones, indemnizaciones, de la Ley 20.744, subsidio familiar, promedio por enfermedad, etc.-

No tendrán derecho a esta compensación los empleados que ocasional o transitoriamente realicen la cobranza mencionada. Estas compensaciones no tendrán incrementos establecidos en el artículo 20º.-

Artículo 31º. -

Los menores de 18 años de edad que se desempeñaren como cajeros, cobradores o vendedores, deberán percibir en concepto de salarios el que le corresponda conforme a la escala de menores prevista en el presente Convenio, más la diferencia existente entre

dicho salario y el inicial de cajeros, cobradores o vendedores y más su categoría. Asimismo le será abonado cualquier adicional que por su función le correspondiere.-

En el supuesto de que esas tareas fueran realizadas en jornadas de 6 horas la diferencia aludida se abonará en relación proporcional al tiempo trabajado.-

Artículo 32º. -

Los menores emancipados por casamiento que no hubieren cumplido 18 años de edad tendrán derecho a percibir el sueldo del mayor de 18 años y ubicados dentro de la categoría que le corresponda de acuerdo con el trabajo que realice.-

En el supuesto de que esas tareas fueran realizadas en jornadas de 6 horas, se les abonará en relación proporcional al tiempo trabajado.-

Artículo 33º. -

Cuando la edad o antigüedad en el empleo operaren como causa determinante del aumento de la remuneración del empleado del que se trate, percibirá la nueva remuneración calculándosela desde el primer día del mes en que cumpliera años de edad o antigüedad, cualquiera sea el día en que los hubiera cumplido.-

Artículo 34º. -

Las remuneraciones establecidas por el presente Convenio son mínimas, no impidiendo la asignación de remuneraciones superiores por acuerdo de partes o por decisión unilateral del empleador.-

En ningún caso la aplicación del presente Convenio podrá dar lugar a disminución de las remuneraciones que actualmente estuvieran percibiendo los trabajadores.-

Artículo 35º. -

Choferes y Ayudantes de Choferes (Corta Distancia-hasta 100 Km.)

Cuando el cumplimiento de sus tareas le demande un tiempo superior al fijado como jornada máxima legal, le serán abonadas las horas extras que correspondan, además se le abonarán los gastos de las comidas, desayunos o meriendas habituales que deben tomar durante el desempeño de sus tareas.-

Artículo 36º. -

Choferes y ayudantes de Choferes (Larga Distancia- más de 100 km.)

El personal de Choferes y ayudantes de Choferes efectuados a larga distancia, además de la remuneración que le corresponda por su categoría, percibirán un adicional, según la distancia que deben cubrir, de acuerdo a los importes que figuran en la escala que más abajo se detalla, en compensación de viáticos y horas extraordinarias. Esta retribución deberá ser abonada conjuntamente con su sueldo mensual. Queda convenido expresamente que la retribución por kilometraje se deberá pagar en todos los casos en función de los kilómetros recorridos por el conductor, aunque no hubiere trabajado horas extras en el período que se trate. Esta retribución forma parte integrante de su salario.-

AYUDANTE DE CHOFER

Por los primeros 100 Km., de la sede del empleador	\$0,40
Más de 100 Km.	\$0,50

CHOFER

Por los primeros 100 Km., de la sede del empleador	\$0,50
Más de 100 Km.	\$0,60

Artículo 37º. -

Cuando por aplicación de las escalas del presente Convenio, resultare que la remuneración real del personal que percibe sueldo fijo se incrementa en una suma inferior a \$1.150, se adicionará el importe necesario para alcanzar dicho incremento mínimo de \$1.150. A tal efecto, se computará la remuneración real correspondiente al mes de mayo de 1975.-

Los vendedores a sueldo y comisión o comisión solamente, también percibirán el aumento mínimo de \$1.150, el que se adicionará mensualmente a partir del 1º de junio de 1975, sobre su remuneración real, cualquiera sea su monto. Aclarase que cuando la remuneración mensual sea inferior a la escala, el aumento de \$1.150 se sumará a dicha remuneración real y no a la de la escala. En cualquiera de los supuestos previstos en este aparato, si de la aplicación del sistema establecido resultara una suma inferior al sueldo de la escala respectiva, se abonará este último.

Artículo 38º. -

Las remuneraciones básicas correspondientes a los trabajadores comprendidos en esta Convención Colectiva, son las que se detallan en el artículo 19º.-

Queda establecido que tales remuneraciones incluyen los incrementos dispuestos por la Ley 20.517, Decreto 1.012/74, Decreto 1.448/74, Decreto 572/75 y Decreto 796/75.-

Artículo 39º. -

Incorpórese en forma definitiva al sueldo fijo que venían percibiendo los vendedores a sueldo y comisión o comisión solamente que revistaban en las empresas al 31 de mayo de 1975 la cantidad de \$1.340, resultante de sumar al adicional establecido por el Convenio 17/73, los adicionales acordados por las disposiciones legales posteriores (Ley 20.517 y Decretos 1.012/74, 1448/74, 572/75 y 796/75).-

ASIGNACION COMPLEMENTARIA.

Artículo 40º. -

Las empresas abonarán al personal comprendido en la presente Convención una asignación mensual por asistencia y puntualidad equivalente a la doceava parte de la remuneración del mes, la que se hará efectiva en la misma oportunidad en que se abone la remuneración mensual.-

Para ser acreedor al beneficio, el trabajador no podrá haber incurrido en más de una ausencia en el mes, no computándose como tal las debidas a enfermedad, accidente, vacaciones, o licencia legal o convencional.-

CAPITULO V

Régimen de ingresos y promociones

Artículo 41º. -

La Confederación General de Empleados de Comercio y sus respectivas filiales organizarán un sistema de Bolsa de Trabajo. Cuando los empleadores deban efectuar alguna designación solicitarán a las mencionadas Bolsas de Trabajos, la nómina de postulantes que tengan inscriptos, dentro del agrupamiento donde existan vacantes, a fin de con-

siderarlos preferentemente, en igualdad de condiciones, con otros postulantes, cuando efectúen la designación.-

Artículo 42º. -

Todo trabajador que preste servicios con afectación a un establecimiento en el que sea de aplicación esta Convención podrá postularse para ocupar la vacante que se produzca en la categoría inmediata superior a la que se desempeña, dentro del agrupamiento a que pertenezca. Esta disposición no se aplicará en relación a los clasificados en el agrupamiento de personal auxiliar especializado.

Todos los trabajadores, incluido el personal ubicado en el agrupamiento auxiliar especializado, tendrán prioridad a postularse para ocupar vacantes en agrupamiento de los que no forman parte, pero en tal caso, sólo podrán acceder al cargo de inferior jerarquía en el otro agrupamiento.

Esta norma sólo podrá ejercerse en el supuesto de que se produzcan vacantes o se creen nuevos cargos dentro de los agrupamientos previstos en esta Convención.

Artículo 43º. -

El empleador deberá llenar las vacantes de acuerdo a las siguientes normas:

1. La existencia de la vacante o creación de nuevos cargos será comunicada en forma de que sea conocida por todo el personal por los medios habituales de información de la empresa, especificando las características del puesto a llenar y el plazo dentro del cuál él o los postulantes deberán manifestar su voluntad de ocupar la vacante. Este plazo no podrá ser inferior a 48 horas.
2. A los efectos de la cobertura de la vacante ya sea en una categoría superior dentro del agrupamiento a que pertenezca el trabajador o en otro agrupamiento, se tendrá en cuenta como condición prevalente la idoneidad y la capacidad. Cuando se postule más de un trabajador para el mismo cargo en igualdad de condiciones de idoneidad y capacidad, se tendrá en cuenta además la antigüedad y cargas de familia.

3. Si la vacante no puede ser llenada, por cualquier causa con trabajadores del establecimiento que se hubieren postulado para el cargo, se utilizará el procedimiento previsto en el Artículo 41º del presente Convenio.

Artículo 44º. -

Las normas antes establecidas no serán de aplicación cuando se trate de cubrir cargos en forma circunstancial por ausencia temporaria del titular, es decir, en caso de reemplazo.

Artículo 45º. -

El postulante que no fuera designado en el cargo vacante no perderá el derecho a postularse cuantas veces se produzca la oportunidad de la misma.

Artículo 46º.-

Todo personal que realice tareas correspondientes a categorías superiores, en forma continúa o alternada, percibirá la diferencia de remuneración respectiva mientras realiza la tarea.

Cuando la realización de esta tarea tenga lugar durante un periodo continuo o alternado de más de seis meses, se le asignará la remuneración de la categoría superior en que se haya desempeñado siempre que tal circunstancia no fuera determinada por reemplazo del titular del campo por ausencia temporaria de éste. Empero, el reemplazante no adquirirá derecho a la categoría superior la que solamente podrá ser atribuida mediante las normas establecidas en el artículo 43º.

CAPITULO VI

Horarios

Artículo 47º. -

En los establecimientos en que existieran distintos horarios de trabajo, se procurará que el personal más antiguo pueda escoger el horario de su preferencia, toda vez que se produzcan cambios en las dotaciones que posibiliten ese desplazamiento. Igual tratamien-

to se otorgará al personal que curse estudios universitarios, secundarios o técnicos en establecimientos oficiales o privados autorizados, siempre que acrediten debidamente tal circunstancia.

Artículo 48º. -

Los serenos que desempeñen sus funciones sin marcación de reloj con control de sereno y que no realicen otra tarea tendrán una jornada de trabajo que no excederá de doce horas corridas, debiendo proporcionárseles un lugar adecuado para descasar. En el caso del sereno que realiza su función con marcación de reloj de control de sereno o que realizan otras tareas, con o sin marcación de reloj, la jornada diaria de labor no podrá exceder de ocho horas si fueran corridas.

CAPITULO VII

Salubridad, Higiene y Seguridad

Artículo 49º. -

En lo referente a la salubridad, higiene y seguridad, las partes se ajustarán a las disposiciones legales que regulen estos aspectos.

Asimismo, constituirán una Comisión de Estudio, a efectos de adecuar la aplicación de aquella legislación en lo que considere necesario respecto de los trabajadores comprendidos en este Convenio.

Se fija como plazo de actuación el de 180 días a partir de la homologación del presente Convenio.

Artículo 50º. -

Queda prohibido ocupar a mujeres y menores en trabajos que revistan carácter penoso, peligroso o insalubre.

Artículo 51º. -

En todo lugar de trabajo existirá un botiquín con los elementos necesarios para primeros auxilios.

Artículo 52º. -

En todo los casos, los establecimientos deberán contar con elementos indispensables que aseguren que condiciones adecuadas de luz, ventilación y calefacción suficiente, en los lugares de trabajo.

Artículo 53º. -

Las empresas deberán contar con baños para uso de su personal, los que estarán provistos con los elementos necesarios para cumplir su función, incluyendo los de limpieza que puedan ser requeridos por las características del trabajo (toallas, jabón, pomadas o líquidos removedores).

Artículo 54º. -

En todo lugar de trabajo deberá existir agua potable y se posibilitará la instalación de bebederos para uso del personal.

CAPITULO VIII

Condiciones Generales de Trabajo

Artículo 55º. -

En los casos en que por razones de horario o circunstancias de trabajo el personal llevaré su propia comida se procurará habilitar lugares en condiciones adecuadas de higiene, confort y aseo destinados a tal fin. Los regímenes de comedores existentes serán mantenidos como la actualidad.

Artículo 56º. -

Todo el personal gozará en forma rotativa por la tarde de 15 minutos diarios para la toma de refrigerio. Durante dicho lapso el empleado podrá hacer abandono del establecimiento u optar por tomarlo en la empresa, cuando ésta dispusiera de cafetería, comedor o lugar equivalente instalado.

Este intervalo se considerará comprendido dentro de la jornada normal de trabajo.

En ningún caso la presente disposición modificará y/o alterará los usos y costumbres existentes en la materia que sean más beneficiosos al trabajador, pero no se acumularán.

Artículo 57º. -

No podrá existir dentro del ámbito de esta Convención Colectiva, personal jornalizado permanente.

Artículo 58º. -

Las empresas facilitarán a sus trabajadores la adquisición de las mercaderías o productos que expendan con una reducción monetaria con respecto a los de venta al público.

Artículo 59º. -

El empleado preavisado de conformidad a la Ley 20.744 que consiguiera una nueva ocupación, podrá retirarse del empleo sin perjuicio del cobro de haberes que se le adeudaren, tiempo de preaviso trabajado, e indemnizaciones correspondientes, debiendo comunicar dicha circunstancia telegráficamente a su empleador.

Artículo 60º. -

El personal que cumpla funciones de cajero/a, deberá ser provisto en todo momento del cambio necesario, dispondrá de asiento con respaldo, tendrá el tiempo que requiera para sus necesidades fisiológicas y durante esas ocasionales ausencias conservará en su poder las llaves de la caja, la que no podrá ser controlada ni abierta por nadie sin su presencia.

Artículo 61º. -

El trabajador mantendrá el derecho a continuar percibiendo sus remuneraciones por todo concepto en los casos en que –por razones imputables a la empresa- le fueran canceladas a la misma temporariamente -total o parcialmente– las habilitaciones requeridas para realizar sus actividades. En tales casos el empleador podrá asignarle tareas de categorías y salarios equivalentes a la suya.

Artículo 62º. -

El trabajador mantendrá el derecho a continuar percibiendo sus remuneraciones por todo concepto en los casos en que –por razones imputables a la empresa- le fueran cancelados al mismo temporariamente las habilitaciones requeridas para realizar sus funcio-

nes en la empresa. En tales casos el empleador podrá asignarle tareas de categoría y salarios equivalentes a la suya.

Artículo 63º. -

No será obligatorio para los trabajadores comprendidos en la presente Convención el uso de saco o chaquetilla durante la temporada estival, cuando las condiciones ambientales del lugar de trabajo así lo justifiquen.

Artículo 64º. -

Las empresas habilitarán armarios o guardarropas para uso exclusivo de los empleados, los cuales no podrán ser abiertos por aquellos sin la presencia del empleado/a; salvo cuando la falta de espacio haga totalmente imposible su cumplimiento, circunstancia debidamente comprobada por la autoridad de aplicación.

Artículo 65º. -

La limpieza de máquinas y/o herramientas deberá practicarse dentro de la jornada normal de trabajo, cuando dicha limpieza sea realizada por el personal que las utiliza.

CAPITULO IX

Provisión de indumentaria y útiles de trabajo

Artículo 66º. –

El empleador hará conocer fehacientemente al empleado u obrero las condiciones referentes a provisión de uniformes y/o ropa de trabajo para el desempeño de sus tareas. En caso de que dichas prendas sean de uso obligatorio, serán provistas por el empleador a su exclusivo cargo. En el caso de ropa de trabajo si uso es obligatorio el empleador proveerá dos equipos por año.

Artículo 67º. –

El empleador proveerá los útiles, materiales y demás elementos de trabajo destinados al normal desenvolvimiento de la empresa, como así también los elementos necesarios para la seguridad y protección de la salud del personal. En estos casos, la provisión de equipos adecuados será obligatoria al igual que su uso. Así por ejemplo, deberá proveerse con carácter obligatorio botas de seguridad al personal que presta servicios en

usinas; botas de goma al que se desempeñe en ambientes húmedos; equipos completos de abrigo –botas con suela de madera, tricota de lana, saco de cuero y pasa montaña- al que cumpla tareas en cámaras frigoríficas; guantes de goma para el que utilice agua en sus tareas; guantes de cuero para el que manipulee cajones u otros elementos riesgosos; y en general, los que resulten adecuados y/o necesarios a la labor de que se trate. El empleador procurará también elementos de protección contra lluvia al personal que por sus tareas deba trabajar a la intemperie.

Al personal de servicios fúnebres que por sus tareas le resulte necesario, le serán provistos guantes, máscaras protectoras y calzado con suela de goma para capilleros y choferes.

La negativa a trabajar por falta de provisión de los elementos requeridos no será causa de sanción de ninguna naturaleza, ni de descuento de haberes, pero no eximirá a la empresa de responsabilidad por las consecuencias (enfermedad o accidente que pudiera resultar de tal carencia).

Artículo 68º. –

En los uniformes del personal no se podrá hacer agregados (aplicaciones, bordados, etc.) que importen publicidad de mercaderías ni productos, pero esta restricción no comprende la leyenda que identifica a la empresa, siempre que no signifique esa inscripción una alteración en la discreción de vestimenta o implique una ridiculización de la misma.

CAPITULO X

Accidentes y enfermedades

Artículo 69º. -

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional el trabajador tendrá derecho a la percepción íntegra de sus haberes, desde el primer día de ocurrido el hecho como si no hubiera interrupción de la prestación de servicios.

Artículo 70º. -

El empleado quedará eximido de su obligación de avisar o hacer avisar su ausencia por enfermedad ante la imposibilidad originada en causa debidamente justificadas que

impidan su comunicación al empleador. Igual temperamento se adoptará en caso de accidente.

Artículo 71º. -

El empleado que por prescripción médica debidamente comprobada por el empleador, debiera cambiar de tareas, será destinado a una función existente que contemple tal impedimento. Este cambio de tareas subsistirá mientras duren las causas que originaron el mismo.

CAPITULO XI

Embarazo y Maternidad

Artículo 72º. -

No podrá requerirse a la mujer en estado de embarazo la realización de tareas que impliquen un esfuerzo físico susceptible de afectar la gestión, tales como levantar bultos pesados, o subir y bajar escaleras en forma reiterada.

Artículo 73º. -

Durante el embarazo, la empleada tendrá derecho a que se le acuerde un cambio provisional de tareas y/u horario, si su ocupación habitual perjudica el desarrollo de la gestación según certificación médica. En caso de discrepancia fundamental entre los profesionales de las partes, se estará a lo que dictamine la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación o en su defecto las autoridades provisionales o municipales pertinentes.

CAPITULO XII

Vacaciones

Artículo 74º. -

Los empleadores concederán las vacaciones fijadas por la ley 20.744, de acuerdo con sus disposiciones.

En los casos de que se trate de cónyuges e hijos menores de 18 años, que trabajen en el mismo o distinto establecimiento, se les propondrá que gocen su período de licencia en fechas coincidentes, siempre que ello no perjudique notoriamente el normal desenvolvimiento del o de los establecimientos.

En todos de los casos, se comunicará a los interesados la fecha en que gozarán las vacaciones con 60 días de anticipación.

Artículo 75º. -

El personal que tenga hijos en la escuela primaria, tendrá preferencia con relación al resto, para que el otorgamiento de las vacaciones tenga lugar durante la época de receso de las clases, sin perjuicio de cumplir las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO XIII

Día del Empleado de Comercio.

Artículo 76º. -

Queda instituido por la presente Convención el día 26 de septiembre de cada año como "Día del Empleado de Comercio" rigiendo para esta fecha las normas establecidas para los feriados nacionales. Asimismo, se procurará que lo normado sobre el particular en esta Convención tienda a unificarse en todo el país evitando duplicación.

CAPITULO XIV

Regimenes de licencias y Permisos especiales.

Artículo 77º. -

El empleado tendrá derecho doce días de licencia corridos por casamiento, con goce total de sus remuneraciones, en la fecha que el mismo determine, pudiendo si así lo decidiere, adicionarlo al periodo de vacaciones anuales.

El empleado tendrá derecho a un día de permiso sin pérdida de remuneración por todo concepto para trámites prematrimoniales.

Le corresponderá al empleado un día de licencia por casamiento de hijos.

Artículo 78º. -

El empleador otorgará sin goce de remuneraciones licencia por hasta 30 (treinta) días por años, por enfermedad del cónyuge, padres o hijos que requiera necesariamente la asistencia personal del empleado, debidamente comprobada esa circunstancia mediante el mecanismo del Art. 227º de la Ley 20,744.

Artículo 79º. -

El empleador otorgará con goce total de sus remuneraciones, 4 (cuatro) días corridos de licencia por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges o hermanos/as, debidamente comprobado. Cuando estos fallecimientos ocurrieran a más de quinientos kilómetros, se otorgarán 2 (dos) días corridos más de licencia también paga, debiendo justificar la realización del viaje.

Artículo 80º. -

El empleador otorgará, con goce total de sus remuneraciones, 2 (dos) días de licencia corridos, por fallecimiento de abuelos, padres o hermanos políticos o hijos del cónyuge debidamente justificado el fallecimiento.

Artículo 81º. -

El empleador otorgará, con goce total de sus remuneraciones, 2 (dos) días hábiles por nacimiento de hijos.

Artículo 82º. -

El empleador otorgará, con goce total de sus remuneraciones, la jornada completa de licencia al trabajador cuando éste concurra a dar sangre, debiendo presentar la certificación fehaciente que lo acredite.

Artículo 83º. -

El empleador concederá, con goce total de remuneraciones 2 (dos) días corridos de licencia al empleado que deba mudarse de vivienda, debidamente justificado.

Artículo 84º. -

El empleador otorgará autorización con goce total de sus remuneraciones al empleado que por situaciones o emplazamientos personales con carácter de carga pública, deba

comparecer ante reparticiones oficiales, debiendo presentar la certificación fehaciente que lo acredite.

Artículo 85º. -

El empleador otorgará con goce total de sus remuneraciones 10 (diez) días de licencia como máximo, por año, para los estudiantes secundarios, a efectos de preparar sus materias y rendir exámenes, fijándose el ciclo lectivo normal según las especialidades que se cursen y debiendo justificar la rendición de exámenes mediante la certificación de la autoridad educacional correspondiente. Esta licencia, a solicitud del empleado/a, podrá acumularse al período ordinario de vacaciones anuales.

Artículo 86º. -

El empleador otorgará, con goce total de sus remuneraciones, 20 (veinte) días de licencia como máximo, por año, para los estudiantes universitarios a efectos de preparar sus materias y rendir exámenes, pudiendo solicitar hasta un máximo de 4 (cuatro) días por exámenes, fijándose el lapso completo en 7 años y debiendo justificar la rendición de exámenes mediante la certificación de la autoridad educativa correspondiente. Cuando en el año se excediera de cinco exámenes sin repetirlos se otorgarán 4 (cuatro) días más de licencia con goce de remuneraciones. Estas licencias así establecidas a solicitud del empleado/a, podrán acumularse al período ordinario de vacaciones anuales.

Artículo 87º. -

El empleador remunerará al personal que deba cumplir las exigencias de la revisión médica militar hasta 2 (dos) días corridos. Cuando se requiera más de este término deberá ser justificado fehacientemente por la autoridad pertinente.

Artículo 88º. -

El empleado que en carácter de reservista sea incorporando transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación, como oficial o suboficial, tendrá derecho a hacer uso de licencia sin goce de sueldo, mientras dure su incorporación.

Artículo 89º. -

El personal que cumpla al Servicio Militar incorporado a la Policía Federal o en la Prefectura Naval Argentina, se le concederá licencia sin goce de sueldo de conformidad con lo establecido en el Dto. 4216/54.

Artículo 90º. –

A solicitud del empleado, el empleador le otorgará una hora de licencia mensual con goce total de remuneraciones al efecto de realizar compras en aquellos lugares donde la discontinuidad y uniformidad de los horarios imposibilitara al mismo para concretar sus adquisiciones.

Las empresas dispondrán la fecha y horarios que consideren más adecuados para su otorgamiento como asimismo la rotación necesaria que no interfiera el normal desenvolvimiento de las tareas.

La liquidación se efectuará en caso en que haya remuneración variable sobre el promedio hora del día en que se haga uso de ese derecho.

CAPITULO XV

Representación Gremial y Relaciones Laborales.

Artículo 91º, -

Donde hubiere delegados gremiales, éstos, a efectos de cumplir con sus funciones específicas, podrán trasladarse de un lugar a otro del establecimiento, debiendo previamente comunicarlo a su superior inmediato.

Dichos representantes gremiales cuidarán que en oportunidad del cumplimiento de sus funciones no se altere la normal marcha del establecimiento.

Empleadores otorgarán toda licencia gremial que le sea requerida por la organización sindical respectiva a los representantes gremiales.

Artículo 92º. -

En oportunidad de realizarse la audiencia previa para el caso de aplicación de medidas que afecten al personal podrán estar presentes los delegados del personal para que estos se informen.

Artículo 93º. -

Toda suspensión o medida disciplinaria será informada al delegado del personal procurando en lo posible hacerlo en forma previa. De igual modo se procederá respecto a medidas por supuestas comisión de una irregularidad por un empleado.

Artículo 94º. -

La presentación gremial del establecimiento tomará intervención en todos los problemas laborales que afecten total o parcialmente al personal, para ser planteados en forma directa ante el empleador o persona que éste designe.

En las remuneraciones de tipo individual intervención los delegados del personal a solicitud del empleado, si éste no hubiera obtenido satisfacción de la patronal en su reclamo personal.

Artículo 95º. -

Las empresas deberán instalar, en lugar adecuado un tablero o pizarra, que será utilizado por los representantes sindicales para efectuar comunicaciones al personal.

Artículo 96º. -

La representación gremial y el empleador o sus representantes establecerán de común acuerdo las fechas y la hora de iniciación de la reunión en las cuales considerarán los asuntos sometidos respectivamente por las partes. Las reuniones podrán ser semanales y se desarrollarán dentro del establecimiento y en horas de trabajo. Para realizar las reuniones semanales, los casos a considerar se presentarán por escrito con una anticipación de 48 horas hábiles. De existir problemas de carácter urgente que deban tratarse de inmediato por que el retraso de la solución pudiera ocasionar perjuicios a cualquiera de las partes, se realizarán reuniones extraordinarias. De cada reunión se labrará un acta que concrete los asuntos tratados y las conclusiones a que se llegue.

CAPITULO XVI

Seguro de vida

Artículo 97º. -

- A) Asignación e importe: El personal sin límites de edad, que preste servicios en establecimientos comprendidos en el ámbito de

este Convenio Colectivo de Trabajo, será beneficiado con un seguro de vida colectivo obligatorio, que cubriera por la suma de \$25.500.- (veinticinco mil quinientos pesos), los riesgos de muerte o incapacidad total y permanente, cualquiera que fueren sus causas determinantes y el lugar en que ocurra (dentro o fuera del lugar de trabajo y dentro o fuera del país). En el caso de aquellos empleados que se hallan en relación de dependencia con dos o más empleadores, este seguro deberá ser contratado por el empleador con el cual registre mayor antigüedad.

- B) Distribución del pago de la primera: El pago de la primera de este seguro está a cargo de los empleadores hasta la suma de \$17.000,- (Diecisiete mil pesos) y a cargo de los empleados los \$8.500.- (Ocho mil quinientos pesos) restantes.
- C) Carácter de beneficio: Dejase establecido que este seguro de vida es totalmente independiente de cualquier otro beneficio que por ley vigentes o que se dictaren en el futuro, pudiera corresponder al empleado.
- D) Contratación del seguro: La contratación de este seguro de vida colectivo obligatorio la hará el empleador por intermedio de cualquier institución o empresa autorizada por las leyes específicas vigentes en la materia. Queda prohibido el auto seguro. Asimismo queda absolutamente prohibida la designación del empleador como beneficiario del seguro, en cuyo caso el siniestro será liquidado conforme con las condiciones generales de la póliza para el caso de falta de designación del beneficiario.
- E) Retenciones y Pagos: A los efectos del pago de las sumas que en concepto de prima corresponden al personal, los empleadores actuarán como agentes de retención, obligatorios, a cuyo efecto se los autoriza a practicar los correspondientes descuentos de las remuneraciones de sus personales. Esta autorización se hace extensiva a la sumas a pagar por prima de aplicaciones voluntarias y/o seguros sociales que correspondan depositar por adhesión voluntaria a los mismos.
- F) Incorporaciones especiales: Los personales no afectados por esta Convención Colectiva de Trabajo que actúen en las empre-

sas comprendidas, así como los empleadores de las mismas, podrán incorporarse al régimen si así lo solicitaren y en un todo de acuerdo con la reglamentación a dictarse por el mismo.

CAPITULO XVII

Aportes y contribuciones.

Artículo 98º. -

Los empleadores efectuarán un aporte adicional al actual del 0,5% sobre los salarios de los empleados comprendidos en el presente Convenio, con destino a la Obra Social que el gremio le brinda a sus afiliados. Dicho aporte será depositado a favor de O.S.E.C.A.C. conforme a la Ley 19.772.

Artículo 99º. -

Lo acordado en el presente Convenio no podrá ser invocado a los fines de la interpretación y aplicación de los Decreto Leyes 18.610 (t.o. 1971) y 19.772.

Artículo 100º. -

Aportes con fines sindicales: Los empleadores procederán a retener el 2% de los haberes del personal comprendido en el presente Convenio. Este aporte mantiene idéntica características y destino al instituido por el párrafo 3º del Art. 34º del Convenio 17/73.

Estos importes serán depositados por el empleador, dentro de los 15 (quince) días de su retención, a la orden de la filial de la Confederación General de Empleados de Comercio correspondiente al ámbito geográfico de la sede empresaria, en la cuenta que aquélla indique.

Las empresas con sucursales que así lo deseen podrán proceder de esa misma manera, previa comunicación de ello a la filial respectiva. La Confederación General de Empleados de Comercio deberá transferir a las filiales incluidas en ese último supuesto los importes que le correspondan. Los depósitos y transferencias se efectuarán en los plazos determinados por el Decreto Ley 18.610 (t.o 1971) y el Decreto 1.967/70.

Déjese establecido en el 20% de los importes recaudados serán destinados a la Confederación General de Empleados de Comercio.

En las zonas donde no exista filial, tales importes deberán ser depositados en la cuenta que indique la Confederación General de Empleados de Comercio.

En todos los casos el empleador deberá acompañar una nómina detallada del personal al que correspondan las retenciones efectuadas.

Artículo 101º. -

Las empresas retendrán por el sistema de planillas las cuotas sindicales de los asociados u otras contribuciones, de acuerdo a la legislación vigente, importes que serán ingresados a las filiales correspondientes a la Confederación General de Empleados de Comercio en los casos y formas que dichas filiales lo soliciten.

CAPITULO XVIII

Instituto Nacional de Capacitación Profesional y Tecnológico para el Empleado de Comercio.

Artículo 102º. -

Créase el Instituto Nacional de Capacitaciones Profesional y Tecnológico para Empleados de Comercio (I.N.C.A.P.T.E.C.), que tendrá a su cargo la orientación y capacitación profesional de los Empleados de Comercio.

Dicho organismo se financiará con una aporte a cargo de los empleadores de \$10 (diez pesos) mensuales por cada empleado comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

En el término de 180 días a partir de la homologación del presente Convenio la Confederación General de Empleados de Comercio Instrumentará la reglamentación y puesta en marcha de este Instituto a través de los organismos competentes.

CAPITULO XIX

Organismos Paritarios Especiales

Artículo 103º. –

Se constituye una Comisión de carácter paritario que tendrá por objeto estudiar la factibilidad de un régimen que contemple la situación en orden a la estabilidad en el empleo, para los Empleados de Comercio que cuenten con más de 45 años de edad y más de 13 años de antigüedad en la empresa.

La Comisión deberá expedirse en el término de 180 días.

Artículo 104º. -

Comisión de Salubridad, Higiene y Seguridad. La Comisión de Salubridades, Higiene y Seguridad se constituirá de acuerdo a lo establecido por el Art. 49º de la presente Convención Colectiva y tendrá las funciones que allí se establecen.

Artículo 105º. -

En caso que cumplido el plazo fijado para el funcionamiento de las Comisiones previstas en los Art. 103 y 104 los temas sobre los cuales no se haya arribado a acuerdo, no serán pasibles de laudo.

Artículo 106º. -

Dentro de los 30 (treinta) días de suscripto el presente Convenio, se constituirá la Comisión Paritaria de interpretación del mismo, la que estará integrada por igual número de representantes titulares y suplentes designados por las partes signatarias. Ambas partes podrán designar asesores. Esta Comisión será el organismo de integración de la presente Convención en todo el ámbito del país y su funcionamiento se ajustará a los términos de la Ley 14.250 y su reglamentación, e intervendrá en las cuestiones que puedan plantearse respecto de la calificación del personal en función de las categorías incluidas en este Convenio.

CAPITULO XX

Obligación de Certificar.

Artículo 107º. -

La empresa estará obligada a otorgar un certificado de trabajo dentro de los 3 (tres) días de la incorporación del empleado, en el que se hará constar la fecha de ingreso, la categoría, el nombre de la Razón Social, el domicilio de la misma y el sueldo convenido si fuera superior al correspondiente a su categoría.

Disposición Transitoria.

Los incrementos de salarios resultantes de la aplicación de esta Convención Colectiva tendrán vigencia a partir del 1º de junio de 1975 y serán abonados en oportunidad de la liquidación de las remuneraciones del mes de julio del mismo año.

Los salarios que resulten de la aplicación del monto del salario mínimo, vital y móvil establecido por el Decreto nº 1.649/75, se liquidarán al abonarse las remuneraciones del mes de junio de 1975.

Expte. N° 579.645/75

BUENOS AIRES, agosto 11 de 1975

Atento que por Resolución MT n° 3/75, se ratificada por Decreto n° 1865/75, han sido homologadas las actas-acuerdos obrantes a fojas 258/307, que renuevan la Convención Colectiva de Trabajo n° 17/73 para EMPLEADOS Y OBREROS DE ACTIVIDADES MERCANTILES Y ADMINISTRATIVAS EN GENERAL, hallándose en igual situación en acta adicional y definitiva de cierre de tratativas cuya constancia se acompaña a foja 344/348, por haber sido suscripta ante SE. el señor Ministro de Trabajo, y cuyo texto ordenado -agregado a fojas 349/384- suscribieron las partes intervinientes con fecha 8 de agosto de 1975, por donde corresponda tómesese razón y regístrese la citada Convención, señalándose que ello no implica pronunciamiento sobre la adecuación de lo dispuesto por los artículos 97º, inc. e) 98º, 100º, 101º y 102º con relación a las normas legales en vigor.

Según surge de las actuaciones respectivas, se han cumplimentado los recaudos establecidos por la Ley n° 14.250 y sus Decretos Reglamentarios para arribar a la redacción del texto ordenado de la nueva Convención, habida cuenta por otra parte que las entidades pactantes han acreditado sus respectivas representatividad.

En lo que hace a la nómina de actividades comprendidas en la referida Convención (Art. 2º) y teniéndose en cuenta las objeciones señaladas en el Expte. N° 469.010/69, las nuevas actividades incorporadas y los antecedentes obrantes sobre la materia, se deja a salvo la situación a aquellos trabajadores que a la fecha de su suscripción se hallaren legítimamente incluidos en otras Convenciones Colectivas de Trabajo, considerándose que lo pactado debe responder efectivamente a las personerías que las partes invisten.

Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales n° 1 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA a efectos de las respectivas constancias determinadas por el Art. 4º de la Ley n° 14.250 y proceder al depósito del presente legajo, como está dispuesto en mismo artículo de la norma legal citada.-

Son 386 fojas.-

BUENOS AIRES, agosto 11 de 1975.-

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 349/384, la cual ha sido registrada bajo el nº 130/75.-

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones, a los fines que estime corresponder.-

DGZ.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

Partes Intervinientes:

COMISION COORDINADORA PATRONAL DE ACTIVIDADES MERCANTILES
Pto. Luis Sáez Peña 250. Piso 3º. Cáp.

CONFEDERACION DEL COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Rivadavia 1115. Piso 5º. Cáp.

CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO
Avda. Leandro N. Alem 36. Cáp.

CAMARA DE COMERCIANTES MAYORISTAS
Larrea 420. Cáp.

CAMARA ARGENTINA DE SOCIEDADES DE CREDITO PARA CONSUMO
Avda. Corrientes 538. Piso 1º. Cáp.

CAMARA ARGENTINA DE COMPAÑIAS FINANCIERAS
Sarmiento 1171. Piso 1º. Cáp.

CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VENDEDORAS DE TERRENOS
Maipú 879. Piso 3º. Cáp.

CAMARA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL
Perú 590. Cáp.

CAMARA ARGENTINA DE AGENTES DE BIENES RAICES
Montevideo 184. Piso 4º. Cáp.

CAMARA ARGENTINA DE MAQUINAS DE OFICINAS COMERCIALES Y AFINES
Florida 520. Piso 4º. Cáp.

CAMARA ARGENTINA DE CONCIGNATARIOS DE GANADO
Lina 87. Cáp.

FEDERACION ARGENTINA DE COMERCIO EN ARTEFACTOS PARA EL HOGAR Y
AF.
Bartolomé Mitre 2162. Cáp.

FEDERACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS DE CREDITO LTDA.
Avda. Pueyrredón 468. Cáp.

FEDERACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS AGRARIAS
Avda. Juan B. Justo 837/45. Cáp.

ASOCIACION DE INDUSTRIALES CEREALISTAS
Bouchard 644. Cáp.

CENTRO DE CONSIGNATORIOS DE PRODUCTOS DEL PAIS
San Martín 483. Cáp.

UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERAS
San Martín 627. Cáp.

UNION PROPIETARIOS DE FIAMBRIERIAS, QUESERIAS Y ROTISERIAS DE LA
CAP.
Triunvirato 5350. Cáp.

COMINAGRO
Reconquista 365. Cáp.

COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS
Viamonte 1582/92. Cáp.

PERFUMISTAS, DETALLISTAS Y ASOCIADOS
Talcahuano 1038. Of. 710. Cáp.

CONFEDERACION GENERAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA REP. ARG.
Rivadavia 1453. Cáp.

Lugar y Fecha de celebración: Buenos Aires, 25 de julio de 1975.-

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Empleados y Obreros de
Actividades Mercantiles y Administrativas en General.

Cantidad de beneficiarios: 1.200.000

Zona de aplicación: Todo el país.

Periodo de Vigencia: Desde el 1º de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de
1976.-